



## **RECOMENDACIÓN 135/1992**

**México, D.F., a 7 de agosto de 1992**

**ASUNTO: Caso de los CC. FRANCISCO MORALES GOMEZ, LUIS MORALES VAZQUEZ, ROBERTO LOPEZ MORALES, JOSEFINO OLEA MORALES, GREGORIO LOPEZ LOPEZ Y LUCAS MORALES CORTES, ORIGINARIOS DE SAN FRANCISCO HIGOS, OAXACA**

**C. Lic. Heladio Ramírez López,  
Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca,**

**Oaxaca, Oaxaca**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y 3º Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/C00674.000 relacionado con la queja interpuesta por el C. Melitón Martínez Vázquez, representante de la comunidad de San Francisco Higos, Estado de Oaxaca, y vistos los siguientes:

### **I. - HECHOS**

1. El día 29 de enero de 1992, el señor Melitón Martínez Vázquez, representante de la comunidad de San Francisco Higos, Estado de Oaxaca, presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, en la que refiere que el día 15 de enero del año en curso, a las 7:00 horas, un grupo aproximado de 30 personas del pueblo de San Mateo Tunuche del mismo Estado, emboscaron y privaron de la vida a Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, campesinos del poblado de San Francisco Higos, quienes se encontraban trabajando sus parcelas.

De estos hechos delictuosos tomó conocimiento la Agencia del Ministerio Público de Silacayoapan, donde quedó registrada la indagatoria número 8/92, acumulándose a ésta la número 24/92, que contiene diligencias iniciales y complementarias que se practicaron en la Agencia del Ministerio Público de Huajuapán de León, Oaxaca.

El quejoso señaló que entre las personas que figuraron como autores materiales de estos hechos están: Macario Mateo, Camerino Ramírez, Celso

Ramos, Angel López Ramos, Mucio Vera Zurita, Marcelino Zurita, Abrahán Escalona, Efrén Cruz, Felipe Zurita, Pedro Cruz y Aurelio Escalona, entre otros, y que a pesar de que se han proporcionado datos para su localización y captura, el Agente del Ministerio Público no agiliza las investigaciones y por tanto aquéllos siguen prófugos.

2. Con motivo de esta queja la Comisión Nacional abrió el expediente CNDHD/122/92/OAX/C00674.000 y, mediante oficio número 4121, de fecha 4 de marzo del presente año, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado información relativa a los hechos, copia de las averiguaciones previas 8/92 y 24/92, así como todo aquello que se juzgara indispensable para poder valorar debidamente la queja en cuestión.

3. El día 6 de abril del año en curso, se recibió contestación de la Procuraduría del Estado de Oaxaca, la cual informó sobre los avances de la averiguación previa 24/92 y anexó diversas diligencias, consistentes en los oficios girados al Ministerio Público a efecto de que agilice la integración de la indagatoria, así como los certificados de defunción relativos a estos hechos y copia del parte informativo de la Policía Judicial, siendo éstas las únicas actuaciones que acompañó a su informe.

4. A través del C. Melitón Martínez Vázquez, quejoso ante esta Comisión Nacional, se obtuvo copia simple de las indagatorias 8/92 y 24/92.

5. Del contenido de la indagatoria número 8/92 se destaca la declaración de la testigo de los hechos la C. Balbina López Gómez, de 18 años de edad, quien expresó que: "el día 15 de enero del año en curso, siendo aproximadamente las 7 horas al estar cortando zacate en el paraje denominado Yuvitiñú o también conocido como La Raya, región que es colindante con la población de San Mateo Tunuche, y que pertenece territorialmente a San Francisco Higos, Distrito de Santiago del Río, Municipio de Silacayoapan, Oaxaca, al estar trabajando la parcela, su padre, el señor Gregorio López López, junto con otros campesinos de nombres Francisco Morales Gómez, quien es representante de bienes comunales de la población, el hijo de esta persona Luis Morales Vázquez, su nieto Roberto Morales Morales, así como el señor Josefino Olea Morales, mismos que ya estaban trabajando la parcela, cuando de pronto se escucharon bastantes disparos, por lo que todos empezaron a correr llegando a la barranca que divide las dos poblaciones de San Francisco Higos y San Mateo Tunuche, en donde ya estaban sin vida los otros campesinos y donde pudo percatarse que quienes habían realizado los disparos eran entre unas 20 o 25 personas que portaban rifles ignorando su calibre (...) que cuando se estaba desangrando su padre por los impactos recibidos en el estómago, se aproximó a ellos un individuo de bigote con gorra negra y en forma despiadada disparó sobre su padre tres veces, (...) disparando sobre Luis Morales Vázquez y Roberto López Morales privándolos de la vida al instante..." Y agrega más adelante que logró huir de sus agresores, y escuchó que le disparaban sin herirla, hasta que llegó a una loma en donde se encontraba su madre, la señora Columba Gómez Eleuterio y finalizó su testimonio con la expresión

categoría de que: "sí puede reconocer sin temor a equivocarse al individuo que mató a su padre."

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 29 de enero de 1992 y anexos presentados en esta Comisión Nacional por el señor Melitón Martínez Vázquez, que dio origen al expediente CNDH/122/92/OAX/C00674.000, en el cual solicita la intervención de esta Comisión Nacional, para que cesen los conflictos de tierras entre los poblados de San Francisco Higos y San Mateo Tunuche y se aclaren los homicidios de seis campesinos originarios del primer poblado.

2. Copia de las indagatorias 8/92 y 24/92, proporcionada por el quejoso; la primera iniciada ante el Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca y la segunda, en Huajuapán de León del mismo Estado, averiguación que se acumuló a la anterior. En éstas se destacan las siguientes diligencias:

a) La averiguación previa 8/92, en donde se asienta razón de fecha 18 de enero de 1992, que da intervención a la Policía Judicial sin anexar la minuta que acredite tal actuación, así como la fe ministerial sobre 8 casquillos de calibre 357 magnum, 2 casquillos calibre 7 milímetros y 3 más de calibre 16 y la declaración de la testigo presencial de los hechos BALBINA LOPEZ GOMEZ.

b) La indagatoria 24/92 que contiene las siguientes actuaciones: levantamiento y fe de cadáveres; declaraciones de los testigos de identidad de las personas fallecidas; "reconocimiento médico exterior y necropsia de ley" (sic), suscrita por el perito médico legista de la Procuraduría del Estado, doctor Manuel Estrada Velasco y, acuerdo ministerial de fecha 16 de enero de 1992, en el cual se declina la competencia en favor de la Agencia del Ministerio Público de Silacayoapan, a la que corresponde la zona en que ocurrieron los hechos.

c) Escrito promocional sin fecha, firmado por varios familiares de las personas que perdieron la vida en estos hechos, dirigido al Agente del Ministerio Público de Silacayoapan, Oaxaca, en cuyo contenido de manera detallada señalan y atribuyen los hechos delictuosos a 10 individuos, proporcionando sus medias filiaciones y lugar donde pueden ser localizados.

d) Oficio del licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 6 de abril del año en curso, en el cual se informa sobre el estado que guarda la averiguación previa 24/92.

### **III. - SITUACION JURIDICA**

1. El día 15 de enero del año en curso, ante el Agente del Ministerio Público de Huajuapán de León, se acordó el inicio de la indagatoria 24/1992, en la cual se ordenó practicar las diligencias preliminares relativas a la fe ministerial y levantamiento de cadáveres, declaraciones de los testigos de identidad y el reconocimiento médico exterior y necropsia practicada, así como la declinación de competencia en favor de la Agencia del Ministerio Público de Silacayoapan, en virtud de que los hechos ocurrieron en su jurisdicción.

2. En la indagatoria 8/1992 se da fe ministerial de casquillos encontrados en el lugar de los hechos, razón de fecha 18 de enero del presente año, en la cual se da intervención a la Policía Judicial y la declaración de la testigo presencial de los hechos BALBINA LOPEZ GOMEZ.

3. Al informe del Procurador General de Justicia del Estado de Oaxaca, de fecha 6 de abril del año en curso, se anexó copia del parte informativo de la Policía Judicial, fechado el 18 de enero del presente año, es decir, el mismo día en que se solicitó la intervención de dicha policía.

4. Las indagatorias 8/92 y 24/92 acumuladas, hasta la fecha se encuentran indebidamente paralizadas, sin que la policía judicial aporte elementos que permitan establecer la identidad de los presuntos responsables y de esta forma se interrumpa el estado de impunidad que subsiste en los presentes hechos.

### **IV. - OBSERVACIONES**

1. Es incuestionable que por mandato constitucional la persecución de los delitos le incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo la autoridad y mando inmediato de aquél, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Constitución General de la República.

2. De igual forma, dicha obligación se encuentra plasmada en el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales del Estado de Oaxaca, el cual señala que corresponden al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en el ejercicio de sus facultades, las siguientes áreas: recibir denuncias y querellas sobre hechos que puedan configurar delito, practicar las diligencias previas, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad penal de quienes en ellos hubieren participado y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

Pese a dichos imperativos legales y previo estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la queja presentada por el C. Melitón Martínez Vázquez, se advierte con claridad que en las averiguaciones previas acumuladas 8/92 y 24/92, se da intervención a la Policía Judicial hasta tres días después de sucedidos los hechos, es decir, el 18 de enero del año en curso.

El parte informativo rendido por los agentes comisionados para la investigación de tales hechos está fechado el mismo día en el que se requirió que investigaran los sucesos ocurridos, entonces cabría preguntarse cuándo fue realizada la investigación que se les encargó, puesto que el mismo día que recibieron la orden mencionada dieron los resultados de sus "investigaciones", de lo que se desprende que su intervención fue tardía y superficial.

Esta dilación propició la sustracción de la justicia de los autores materiales de los seis homicidios motivo de la queja, los cuales hasta la fecha se encuentran impunes, en contra de lo dispuesto por los artículos 299, 300, 301, 302 y 303 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

Del contenido del oficio informativo de la Policía Judicial, no se desprende que esa corporación haya cumplido cabalmente con su función de investigar, obligación que tanto dicho órgano auxiliar como el Ministerio Público tienen como tarea primordial y, hasta la fecha, se ignora quiénes sean los autores de los delitos cometidos.

La tarea esencial de la Policía Judicial es investigar y perseguir a los sujetos activos del delito, de ahí nace la preocupación de esta Comisión Nacional porque se investigue verdaderamente e interroge a los testigos presenciales de los hechos, ampliando sus declaraciones; realizando las entrevistas pertinentes a los familiares de las víctimas, así como acudir a la escena del crimen y realizar el acopio de pruebas para enlazarlas y, con los testimonios obtenidos, formar la recapitulación o resumen de todos esos elementos que permitan establecer la identidad plena de los homicidas.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye que, al no haber existido una intervención ágil e inmediata de la Policía Judicial que permitiera la captura de los autores de dichos ilícitos y la deficiente integración de las averiguaciones previas correspondientes, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, por conducto de su órgano investigador y agentes auxiliares directos, ha dejado de cumplir cabalmente con el deber de investigar de manera objetiva los hechos y esclarecer los delitos cometidos, en los cuales perdieron la vida seis personas, actos delictivos que bajo ningún concepto deben permanecer impunes.

No pasa desapercibida a esta Comisión Nacional la conflictiva agraria existente entre las comunidades de San Francisco Higos y San Mateo Tunuche, problemática que en gran parte propicia estos lamentables hechos; por lo mismo, en forma separada se recaba y solicita la información pertinente para llegar al análisis objetivo de esta situación, aspecto que no puede justificar la deficiente intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos denunciados.

La Comisión Nacional considera que es posible perfeccionar e integrar debidamente las indagatorias a las que se ha hecho referencia, realizando una

investigación acuciosa de los hechos que posibilite la detención de los autores de los homicidios.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que el Ministerio Público integre debidamente las indagatorias 8/92 y 24/92 y ordene a la Policía Judicial que en su auxilio realice la investigación efectiva de los hechos y esclarezca quién o quiénes son los autores de los homicidios perpetrados en agravio de Francisco Morales Gómez, Luis Morales Vázquez, Roberto López Morales, Josefino Olea Morales, Gregorio López López y Lucas Morales Cortés, realizando una minuciosa investigación en la región en que se suscitaron los mismos y, en su caso, recoger los testimonios de quienes hayan presenciado los hechos y obtener además todos los elementos de convicción necesarios que contribuyan a acreditar el cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de los autores de dichos homicidios.

SEGUNDA.- En la oportunidad procesal y previa identificación de los presuntos responsables de los delitos cometidos y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, ejercitar la acción penal en su contra. Con motivo del libramiento de las órdenes de aprehensión que correspondan, dar a ellas debido cumplimiento.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN